

El desfase institucional y jurídico de la justicia de menores en México

Segunda parte

José Guadalupe Zúñiga Alegría,
Eduardo Pardiño Quiroz,
Juan A. Castillo

Reseñamos en la primera parte del presente trabajo una breve exposición sobre el desfase jurídico e institucional que prevalece en el ámbito de la justicia de menores infractores. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (LTMI), desbordada por la realidad nacional y ciudadana, muestra profundos vacíos y graves deficiencias. Paralelamente, en las entidades federativas la justicia de menores infractores se percibe como un problema marginal que hasta hoy no amerita sino respuestas marginales, superfluas. La magnitud del problema sin embargo es inquietante. Ciudades donde la eclosión de la criminalidad infantil crece notablemente -como el Distrito Federal, Tijuana, Guadalajara etc.- sugieren una revisión profunda de nuestras políticas criminales a nivel nacional y estatal. El fenómeno de la criminalidad se propala en todos los niveles, pero en el caso de los menores de edad esta situación se agudiza ante la presencia de ordenamientos legales arcaicos, inoperantes y ajenos a la realidad palpable en sus respectivos ámbitos de validez territorial. Coexisten a lo largo del territorio nacional dos modelos, dos visiones de la justicia de menores: el tutelar y el garantista. Hasta hoy, ambos ineficaces. El primero entraña tanto la enajenación incondicional de la libertad, como la incertidumbre jurídica, también absoluta, para recuperarla; significa la exclusión tajante del goce y disfrute de las más esenciales garantías individuales. Tal es la ironía de un derecho denominado tutelar, que arranca al menor de la tutela constitucional de sus derechos fundamentales y que inexplicablemente aún subsiste. El segundo, el garantista, arroja contradicciones in

salvables que en esta oportunidad abordaremos de manera poco más exhaustiva.

Hasta hace poco tiempo no existía nación sobre la faz de la tierra que hubiese incorporado a su estructura jurídica un régimen especial y autónomo, concebido única y exclusivamente para administrar justicia a los menores de edad señalados como perpetradores de conductas criminales. Si bien, a través de la historia se observa una tendencia general a imponer castigos menos severos a los individuos más jóvenes, las normas y procedimientos del derecho punitivo se han aplicado muchas veces por igual á menores y adultos; los mismos jueces e instituciones jurídicas, las mismas prisiones y hasta los mismos verdugos. Esta proclividad a mitigar la intensidad de la sanción y aún exonerar al delincuente por esa razón a medida que la edad cronológica desciende hasta un umbral estipulado es un rasgo común en todas las culturas, antiguas y contemporáneas. Sin embargo, hay la otra cara de la moneda, cuando no se repara en el carácter minoril del sujeto pasivo de la pena. Se documentan en todo el orbe casos de niños y adolescentes condenados a la pena capital. Un ejemplo palpable de tal aseveración reposa en los anales de la jurisprudencia norteamericana, el caso Godfrey -inscrito entre otros procesos similares- que recapitula las vicisitudes del enjuiciamiento de un esclavo negro de Alabama ejecutado en 1888 a la edad de once años, luego de que fuera encontrado culpable de asesinato en un juicio desahogado *bajo las normas del sistema judicial para adultos*.

1. PLATT, Anthony M., *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*, México, 1988, Ed. Siglo XXI, p. 215.

Sabemos también, que en los albores del presente siglo cohabitaban en establecimientos carcelarios de nuestro país reos de todas las edades. Acerca de los menores que perpetraban los delitos más graves, Gen ja Marín refiere: "eran llevados a la temida cárcel de Belén, en donde convivían, en la más completa promiscuidad (con) delinquentes adultos, que en poco tiempo se contaminaban en forma exagerada hasta que causaron lástima a los endurecidos carceleros, quienes los segregaban en una crujía especial, dándoles uniformes verdes para distinguirlos y controlarlos mejor; razón por la cual se le llamó Crujía de los Pericos. Esta cárcel fue calculada para 800 varones y 400 menores".² Un manuscrito francés de 1839 disertaba sobre las terribles secuelas que la prisión impone a los jóvenes delinquentes recluidos por primera vez; el documento, firmado "D" y que cita Foucault en su obra *Vigilar y Castigar*, rezaba: "el primer deseo que va a nacer en él será el de aprender de los hábiles como se eluden los rigores de la ley; la primera lección se tomará de esa lógica ceñida de los ladrones que les hace considerar a la sociedad como enemiga...".³

Así es, la coexistencia de menores y adultos en el ámbito de la prisión cincela rencores gratuitos contra la sociedad, mientras el riesgo de contaminación y aprendizaje criminal temprano deviene inminente. Los sistemas carcelarios engendran estratos, jurisdicciones; un complejo entramado de jerarquías tácitas y declaradas entre los mismos reclusos. La subordinación y aún la sumisión absoluta a los dominantes se entiende como disyuntiva de sobrevivencia, una suerte de lógica animal -valga la expresión- Entonces los menores, que comúnmente no son los más fuertes se someten a otras voluntades; a la potestad institucional del poder disciplinario encarnado en el centinela; a la del reo tiránico que sojuzga sin conmiseración, que abusa hasta que succiona una parte de humanidad, a veces para no dejar ya remanentes y a la par, en el mejor de los casos, también protege, resguarda de otros reos igualmente feroces. El sentimiento de auto preservación abre un paréntesis instintivo que conmina al débil a la mansedumbre, a la sumisión tajante. El menor, el niño, avasallado por la marea infausta del presidio se resiste a perecer ahogado en el caudal de su ominoso habitat. Se muestra útil, servil con quien lo patrocine y le dé cobijo y quizás también lo sodomice y desflores como perro. Mientras se desgarran, el joven

se torna dócil por un tiempo hasta que endurece lo suficiente y aprende por él mismo a sortear el aluvión. Adquiere jerarquía. Se ciernen entonces un pernicioso entrecruce de la fórmula víctima-victimario, el ciclo trágico, la deshumanización absoluta. Fue precisamente la deplorable situación de los menores recluidos en prisiones donde eran envilecidos hasta el exceso y aleccionados por delinquentes avezados en la práctica de actividades criminales, lo que motivó la redacción del párrafo cuarto (aún vigente) del artículo 18 de la Constitución de 1917, que dispone: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores". El precepto constitucional, que únicamente se limita a garantizar la creación de instituciones, destinadas al tratamiento de los menores infractores, acusa lamentables omisiones en otros flancos de la administración de justicia: procuración e impartición, niveles de observancia *sine qua non* preliminares a la prevención especial, según la noción tradicional de un sistema de enjuiciamiento propio del Estado de Derecho.

Si bien, la expresión del texto constitucional incluyó categorías innovadoras como tratamiento y menor infractor sustituyendo las habituales, pena y delincuente, de ninguna manera inhibe formalmente la posibilidad de someterlos a las jurisdicciones del Ministerio Público o la Judicatura y por ello no garantiza autonomía respecto de las instituciones del derecho penal. El párrafo en cuestión es indicativo de que el Constituyente de 1917 no pretendía sustraer al menor de la esfera de la legislación punitiva, sino restringir la trágica posibilidad de que éste fuera confinado en establecimientos preconcebidos para la retención durante el enjuiciamiento y la compurgación de penas, a sabiendas de que en sitios tales el menor se corrompería de modo acelerado. La separación formal y definitiva de los espacios físicos designados ya sea para la extinción de penas o para el tratamiento de los infractores, es encomiable aunque insuficiente para generar un sistema de justicia eficaz. En nuestros días es patente la obsolescencia de este fragmento constitucional.

Por siglos la práctica de sofocar el matiz de las penas fijadas a los menores fue impulsada por la compasión, el sentido común y la costumbre. Obedeció más a una visión coyuntural y por lo tanto inconstante, que a la puntual aplicación de un orden jurídico creado a partir de la especificidad de sus destinatarios y por ende, no supeditado a la particular evolución del derecho penal. La actual jurisdicción de la justicia de menores infractores, relativamente autónoma, ha permitido la fundación de instituciones

2. MARÍN HERNÁNDEZ, Genia, *Historia del Tratamiento a los Menores Infractores en el Distrito Federal, México, 1991, CNDH, p. 21.*
3. FOUCAULT, Michael, *Vigilar y Castigar Nacimiento de la prisión, México, 1988, Ed. Siglo XXI, p. 272.*

especializadas en la materia, más compenetradas con las peculiares manifestaciones y fenómenos inherentes de la minoridad, amén de fomentar el avance de criterios basados en la experiencia, así como una cierta especialización de las personas involucradas en la aplicación de la ley.

Sin embargo, parcialmente bifurcada de los derroteros de la legislación criminal, aún comparte con ella aspectos esenciales. El Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), de aplicación supletoria de la LTMI, constituye un ejemplo importante de las carencias y lagunas del derecho de menores. Con algunas diferencias en lo exiguo de los términos procesales y en su peculiar nomenclatura; el procedimiento regulado en la LTMI es afín al sistema de enjuiciamiento penal vigente. Por una parte, incluye la figura del órgano acusador o representante social denominado Comisionado de Menores y por la otra, la del defensor público, cerrando la trilogía el Consejero Unitario quien cumple el papel de órgano jurisdiccional. Es claro que fueron duplicados con cierta fidelidad los engranes del proceso penal.

Una ley inconstitucional

Múltiples discrepancias subsisten en la LTMI respecto de nuestra Constitución General. Convergen en la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores (DGPTM), facultades esencialmente incompatibles y aún excluyentes, como la procuración de justicia y la ejecución de las medidas de tratamiento. Esto, que no sólo vulnera la seguridad jurídica, constituye un perturbador retorno al sistema de enjuiciamiento inquisitorial. En sentido opuesto al principio de legalidad y al equilibrio de las potestades, la procuración de justicia y la ejecución del tratamiento descansan en un mismo titular dejando un resquicio al despotismo y a la arbitrariedad.

El Comisionado de Menores es el representante de la sociedad y de las víctimas del delito. En él recae la encomienda legal de investigar las infracciones cometidas por los menores. Practica diligencias complementarias,⁴ recibe testimonios, da fe de hechos y

circunstancias, de instrumentos, objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que le permita el conocimiento de la verdad histórica de los hechos y finalmente detenta la facultad decisoria de poner o no a disposición del órgano resolutor a los menores relacionados con la comisión de los hechos sometidos a su ámbito de competencia; en una palabra, es el órgano instructor de la averiguación previa en cuanto ésta involucre a indiciados menores de dieciocho años. Asimismo, interviene en representación de dichos intereses ante el Consejo de Menores, aporta pruebas, recusa, ofrece alegatos, interpone recursos. Está investido de autoridad y luego actúa como parte dentro del procedimiento. Indaga, procura justicia y se constituye como órgano acusador. Ciertamente desempeña dos facetas, análogas a las del Ministerio Público en la esfera del derecho punitivo. El sistema de justicia de menores infractores en vigor cuenta con su propio persecutor de los delitos o más sutilmente, de las infracciones; el Comisionado de Menores, quien se distingue del Ministerio Público, obviando la cuestión de las jurisdicciones, en que éste último sí tiene sustento constitucional. Contundente diferencia.

La LTMI establece que la DGPTM desempeñará las siguientes funciones: "Artículo 35...

II. La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a menores, así como los intereses de la sociedad en general...

III. La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios..."

Si es el caso y el menor después de ser oído por el juzgador resulta pleno responsable de la conducta ilícita atribuida por el Comisionado de Menores, se le impondrá una medida de orientación, protección o tratamiento, que será ejecutada por la DGPTM. Pero, la dependencia jerárquica inmediata y directa a un mismo personaje, tanto del área de comisionados de menores como del área encargada de ejecutar tales medidas, abre una brecha a la especulación. Sin escudriñar o cuestionar la honestidad, la capacidad y la buena fe de los eventuales titulares de la DGPTM, el hecho simple de que el acusador y el ejecutor estén

4. El Ministerio Público es quien previene en el conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito; ulteriormente, al percatarse que el indiciado es menor de edad se declara incompetente para conocer del asunto y turna la indagatoria al comisionado de menores. Para tal efecto, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con agencias especializadas en la gestión de dichos trámites. Cuando la averiguación previa llega al comisionado de menores, el órgano ministerial ya ha realizado diligencias que por su naturaleza se practican inmediatamente, como el levantamiento de cadáver por ejemplo. Por esta razón es que el comisionado sólo realiza diligen-

cias complementarias dado que no conoce de origen ni recibe directamente denuncias o querellas, a menos que le sean turnadas por el Ministerio Público.

representados en la misma entidad, que se subordinen al mismo encargado, tambalean toda intención de congruencia y apego al orden constitucional. Como antaño, el acusador hace las veces del ejecutor, del verdugo.

La historia nos ha legado episodios de incalculable valor retrospectivo, enseñanzas reveladoras, certezas. Citas de reyezuelos prepotentes, sanguinarios, torpes. De tiranos, dictadores y dictaduras. El surgimiento de instituciones como la división de poderes, la democracia o el sufragio, que segmentaron al poder absoluto concentrado en un solo ente, no fue gratuito sino más bien doloroso y accidentado; La evolución de la sociedad jurídicamente organizada se escribe sobre caudales púrpuras. La historia de México no es ajena. Derrocar a Porfirio Díaz, el autócrata empedernido, fue factor detonante para desencadenar la revolución social en 1910. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es en gran medida desenlace de ese movimiento social; suma de muertos, ambiciones, ideas e ideales. Establece la forma de gobierno republicana, representativa, democrática y federal, así como el principio de división de poderes. Las leyes emanadas de ella se entienden en el papel, coherentes y respetuosas de sus principios orgánicos fundamentales. Se presupone, debieran apegarse a esa lógica inapelable.

Por otro lado, el Consejero Unitario y la Sala Superior del Consejo de Menores imparten justicia y sus actuaciones obedecen a impulsos similares a los que rigen en el proceso penal. Es evidente que el sistema de enjuiciamiento para menores está inspirado en el propio sistema penal. Es un modelo virtual, una mala reproducción. Si bien, obedece a una dinámica similar, carece de la estructura idónea y suficiente para llevar hasta sus últimas consecuencias las implicaciones del modelo plagiado. La parte adjetiva del derecho penal se invoca por igual en uno y otro ámbito. La comprobación de los elementos del tipo y la probable participación del inculpado igual son extremos, condiciones previas a la consignación; el esclarecimiento de la plena participación del procesado en el evento antisocial es de semejante manera la pretensión última del proceso, Nada cambia en realidad sino los términos, que se ciñen a periodos muy estrechos. En cuanto al derecho sustantivo, las normas jurídico-penales se aplican cabalmente en lo correlativo a la descripción del tipo penal, no así en lo tocante a la punibilidad, terreno donde operan otras reglas. Si como ya referimos, los Consejeros Unitarios y la Sala Superior del Consejo de Menores son los órganos encargados de impartir justicia; entonces tenemos que el Consejo de Menores ejerce parale

lamente la función de la defensoría de oficio. Sin embargo la Unidad de Defensa, técnicamente autónoma tiene por objeto, según lo preceptuado en el artículo 30 de la LTMI, "... en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo de Menores o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común". Para que sorprendentemente en el siguiente numeral se prescriba que el "titular de la Unidad de Defensa de Menores será designado por el Presidente del Consejo de Menores", en tanto que la fracción XVII del artículo 11, que enumera las atribuciones del Presidente del Consejo de Menores, consigna la de proponer al Secretario de Gobernación la designación y la remoción (justificada) del titular de la Unidad de Defensa. Finalmente, para ser consecuentes con este embrollo, el artículo 8º que describe las áreas que integran el Consejo de Menores, incluye como parte de la institución a la Unidad de Defensa de Menores (fracción IX).

Es claro entonces que la Unidad de Defensa de Menores forma parte del andamiaje del Consejo de Menores; que el titular de éste designa al titular de aquella, existiendo de por medio un vínculo de subordinación. Es cierto que se habla de autonomía técnica, pero la posibilidad, no solamente de nombrar, lo que acaso entrañe un compromiso personal, sino también de despedir, de que el Presidente del Consejo de Menores tenga la facultad de proponer la remoción del encargo del jefe de la Unidad de Defensa, deja entrever un óbice para que la supuesta autonomía técnica sea debidamente observada. Esta subordinación jerárquica ya traducida a las formas burocráticas usuales en nuestro medio, implica muchas veces subordinación reverencial. El riesgo de que se manifieste la fórmula nada extraña en la administración pública de acatamiento servil y soflamero, de interpretación deforme del sentido ético de la disciplina que a veces raya en la sumisión y aún en la obediencia reptante, es latente, indesterrable. La autonomía técnica depende entonces en gran medida de la probidad del Presidente del Consejo de Menores y del encargado de la Unidad de defensa, de "la fragilidad humana", diría Locke, y no del régimen jurídico. De la buena voluntad de los hombres y no de las leyes. Todas las potestades que detentan autoridades y organismos gubernamentales deben emanar de un bloque normativo, de una constitución, de una ley. Empero, sin poner en duda la honorabilidad de personaje alguno, es innegable que se cierne la posibilidad de intromisión, manipulación (a favor o en

contra del menor, pero en detrimento de la fiel aplicación de la justicia), corrupción y contubernio. Resulta inadmisibles por ende, que no haya sido deslindada formalmente la Unidad de la Defensa de ese vínculo oprobioso que le supedita a la autoridad encargada de impartir justicia.

El diagnóstico

La LTMI ha sido ponderada hasta el alarde como un documento de corte garantista. Portadora de un supuesto espíritu de respeto pleno a los derechos del niño y escrupuloso apego a las garantías constitucionales, según se proclama en la consabida exposición de motivos, es en realidad un auténtico conglomerado de paradojas. Contrario a las bondades magnificadas en el protocolo anexo a su promulgación, subsisten a nuestro parecer argumentos técnicamente irrefutables para catalogarla como una ley inconstitucional y violatoria de los derechos públicos subjetivos del menor. Dispone por ejemplo, que dentro del periodo de instrucción los menores sean sometidos a una serie de investigaciones de carácter interdisciplinario con el objeto de conocer su estructura biopsicosocial, la etiología de la conducta infractora y las medidas conducentes a la adaptación social.

Estudios biopsicosociales marca la ley. El diagnóstico comprende tres niveles de la estructura humana, el cuerpo, la mente, el entorno. Se dice que dicho estudio se practica de forma exhaustiva. Cada especialista cumple su función. Ausculta al menor, al probable infractor. Con frecuencia descubre las cicatrices de la miseria grabadas en la piel y en el recuerdo también. Escruta qué hay dentro de sus cráneos semirapados, detrás de esos rostros imberbes llenos de lamparones y esas miradas afligidas, hostiles, temerosas. Cada especialista cumple su función. desnuda el pasado, el presente también; descubre cloacas y baldíos, colonias virulentas asentadas sobre cerros desolados, hogares violentos, anemias crónicas y pulmones infestados de tolueno. Pocas veces encuentra abundancia, o afecto. Realidades simplemente.⁵

Entonces el diagnóstico que comprende tres niveles de la estructura humana, el cuerpo, la mente y el entorno está listo. Medicina, psicología, pedagogía, trabajo social, etc., compilan los diversos estudios, los asocian; se integra el expediente y se formula el dictamen con las prudentes recomendaciones para el juzgador. Las áreas técnicas saben ahora no sólo los pormenores de la estructura biopsicosocial del menor, sino hasta la etiología de la conducta infractora y las medidas conducentes a la adaptación del ¡probable infractor! Lo anticipan como perpetrador no adaptado a su medio sociofamiliar. El desahogo del procedimiento no culmina y las pruebas aportadas apenas estarán siendo valoradas por el órgano jurisdiccional, pero los estudios diagnósticos han penetrado al origen aparentemente insondable de la conducta. Conocen tal vez no solamente la dinámica de la conducta infractora, la escena, la forma de comisión, sino hasta los porqués, las causas profundas que titubean dentro del individuo. Acaso sepan que el menor ha robado, herido o asesinado al ebrio que salió dando traspies de la pulcata, lo cual desde el punto de vista del esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos resulta excelente pero, desde otra óptica, la que tanto pregona la LTMI es violatorio de garantías. O más grave aún, si el probable infractor no participó en los hechos que se le atribuyen y el dictamen técnico (que sintetiza el resultado de los estudios diagnósticos) influye negativamente en el ánimo del juzgador, cómo se explica luego, que seafi debidamente observados los extremos de la LTMI sin conculcar los derechos constitucionales del menor. El diagnóstico encierra un contrasentido. Se realiza durante el periodo de instrucción judicial, así que de forma aberrante primero se esclarece la etiología de la conducta infractora y luego se establece si es jurídicamente atribuible al menor la comisión de dicha conducta. El dictamen técnico es un apartado medular de la Resolución Definitiva (figura equivalente a la Sentencia) y orienta al Consejero Unitario para fijar las medidas conducentes a la adaptación social, es la parte conclusiva y tangible del diagnóstico y se entrega por escrito al juzgador antes del cierre de instrucción, íntima en los motivos que impulsaron la conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos. En este dictamen también se recomiendan las medidas "idóneas" para adaptar al menor antes de que sea manifestado pronunciamiento o declaración judicial que determine formalmente su participación en {alguna conducta tipificada en las leyes penales.

5. La etiología del fenómeno de los infractores es más o menos coincidente con la de otros grupos infantiles en estados carenciales o de peligro; menores de la calle y en la calle, menores explotados laboral o sexualmente, prostituidos o utilizados en la industria de la pornografía, agredidos en el seno mismo de su familia. Un alto porcentaje de los infractores tiene antecedentes de violencia intrafamiliar, de abandono, de maltrato emocional, de miseria. Proviene de familias disfuncionales, desorganizadas o incompletas. De una u otra manera, el infractor se ha colocado alguna vez en estos grupos marginales. La transgresión de la ley penal es generalmente la culminación

de una serie de conductas antisociales y parasociales previas, es la punta del iceberg.

El artículo 60 de la LTMI dispone entre otras cosas, que "... las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor son..." aspectos como la naturaleza y gravedad de la infracción, los motivos que impulsaron la conducta y las condiciones especiales en que el menor se encontraba al . ocurrir los hechos. En ese mismo sentido, el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores (NCDT),⁶ define al centro de diagnóstico como: "Las unidades técnico administrativas encargadas de efectuar los estudios biopsicosociales del menor que permitan obtener una visión integral del mismo, con el propósito de que el Comité Técnico Interdisciplinario pueda determinar las causas de la conducta infractora y recomendar las medidas conducentes a la adaptación social del menor."

Es evidente que desde la trinchera misma de la ley y de normatividad de los centros de diagnóstico y tratamiento, se da pauta a que los órganos de autoridad involucrados en este procedimiento prejuzguen al menor. El respeto irrestricto a los derechos humanos y las garantías del menor trascienden sólo como | baluartes de un discurso. La presunción de ser ajeno a la infracción prevista en la Ley Suprema, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN), que también es Ley Suprema, en el cuerpo mismo de la LTMI, resulta incompatible con el carácter del diagnóstico y su relevancia dentro del procedimiento. Se vulnera el principio de la presunción de inocencia al practicar una serie de estudios que anticipan y valoran circunstancias inherentes a la infracción, en realidad supuestas aún. Técnicamente se colige lo que jurídicamente está en etapa de controversia. Mientras la confronta entre las partes se entiende regulada por el derecho; el grupo técnico ha salvado el escolio y dictamina al respecto. Se preconiza que el menor sujeto a procedimiento goza de las garantías del procesado pero el diagnóstico lo refuta.

Prisión y tratamiento

La LTMI estipula que el tratamiento es "la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor"(artículo 110). El tratamiento asume dos modalidades: alternación e internación. En este último supuesto el numeral 116 dispone que "los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar". Cómo se observa, no hay referencia alguna a la "privación de la libertad corporal", enunciado que define el término prisión en el Código penal (artículo 25).

El tratamiento prescinde del intervalo cierto y determinado que la pena establece como rango de punibilidad. Así, se pretende que no se impone una pena sino una terapia y en consecuencia no se vulneran garantías. La LTMI describe un tratamiento que en apariencia no responde a la regla por excelencia de las penas decretadas por el juzgador: la certeza de su duración. Por el contrario, el tratamiento es incierto en cuanto al tiempo por el que se habrá de prolongar. Sin embargo, también cuenta con mínimos y máximos:

Tipo de tratamiento	estancia mínima	estancia máxima
En internación:	6 meses	5 años
En externación:	6 meses	1 año

Una vez que el Consejero Unitario define el tipo de tratamiento que habrá de imponer, establece la subsecuente referencia temporal en el cuerpo de la resolución definitiva e incluye dentro de los puntos resolutivos la mención del extremo tope de permanencia: "...el menor estará sujeto a tratamiento en un tiempo máximo de...". Este umbral resguarda la seguridad jurídica del menor al desterrar cualquier incertidumbre respecto del periodo límite de suspensión de la libertad corporal, pero la liberación es factible de ocurrir anticipadamente, siempre que el menor satisfaga los objetivos del tratamiento con antelación.⁷

6. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1993 y en vigor al día siguiente, el Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, responde al mandato contenido el artículo quinto transitorio de la LTMI, que a la letra dice: "La normatividad de los centros de diagnóstico y tratamiento, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de Menores".

7. Una vez que el juzgador (Consejero Unitario) ha declarado la sujeción a tratamiento en internación y la resolución definitiva o "sentencia" emitida ha causado ejecutoria, los infractores, de acuerdo a su perfil biopsicosocial, son canalizados a los establecimientos destinados para tal efecto, quedando bajo la custodia de la DGPTM, autoridad encargada de aplicar el tratamiento señalado por el órgano jurisdiccional.

Existe algún paralelismo con el sistema penitenciario, si bien, este último denota una mayor coherencia entre el valor del bien jurídico afectado con el hecho ilícito y la magnitud del intervalo de punibilidad (y por ende con la remisión parcial de la pena). La Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación de Sentenciados (LNM), dispone que la remisión de un día de prisión resulta de cada dos días de trabajo.⁸

La liberación del tratamiento en internación antes del término de cinco años es factible sólo si se concretan los objetivos del tratamiento antes de que transcurra dicho periodo. Deben pasar seis meses antes de que se lleve a cabo la primera evaluación, las subsiguientes tendrán verificativo cada tres meses. Toda evaluación es importante, ya que representa para el interno una franca posibilidad de obtener su libertad. Trimestre a trimestre se hace una valoración multidisciplinaria del caso y se concluye: o la continuidad y postergación del tratamiento, o la terminación y libertad absoluta; si bien, en la práctica se presentan estadios intermedios entre estos dos extremos que básicamente consisten en salidas fines de semana y/o días festivos e internamiento en días hábiles o viceversa.

La finalidad de estos beneficios es promover la paulatina integración al núcleo sociofamiliar. Que el menor se incorpore a una actividad productiva, un empleo, una institución escolar. La convivencia intrafamiliar, la comunicación, si alguna vez existieron recuperarlas si no, fomentarlas. Resarcir los vínculos afectivos, remotos para una parte importante de la población del Centro. Las familias, los padres conmovidos por el ingreso de sus hijos menores al Centro de Tratamiento se involucran con ellos, tal vez los reciben mejor, se interesan en su problemática. Esta situación crítica es buen catalizador para propiciar un acercamiento entre hijos y progenitores. Los internos beneficiados con esta modificación del tratamiento van a casa y regresan a la institución, se internan ciertos días, salen otros. En pausas, hasta que los informes emitidos por el Consejo Técnico Interdisciplinario dictaminen que el menor es apto para volver al ámbito social y familiar. En general, los menores reaccionan mucho mejor cuando se reincorporan gradualmente a su medio. No siempre es posible otorgar estos beneficios. Algunos carecen de familia, de apoyo familiar o definitivamente se considera nociva la relación con su núcleo familiar y está vedada la probabilidad de acceder a esta integración paulatina.

La práctica de otorgar estos beneficios no está debidamente regulada en la LTMI, pero fueron incorporados en la NCDT, obedeciendo a la necesidad de insertar progresivamente al menor a la sociedad. Para evitar que el cambio abrupto de la institución a la calle, de la disciplina rígida al ejercicio del libre albedrío, desplace los supuestos avances logrados a través del tratamiento. Tales beneficios inter-lúdicos permiten al interno confrontar simultáneamente ambos mundos, le brindan la ocasión de reflexionar, de adaptarse poco a poco antes de agregarse plenamente a su medio habitual, a la escuela o a un empleo, lo que atempera el riesgo de que reiterare en la comisión de conductas previstas en las leyes penales. La vagancia, la desesperación e impotencia que acarrea el desempleo, el relajamiento disciplinario sin vigilantes al acecho, el ambiente criminógeno, la banda, el alcohol, las drogas, el rencor, etc., suman un compendio de factores que suelen estimular la reiteración. La integración gradual es una oportunidad para el menor que flaquea. Siempre puede acudir al personal técnico y ser orientado antes de su liberación definitiva.

Estas medidas son importantes para obtener mejores resultados de la prevención especial, sin embargo, la LTMI no las contempla y tan sólo menciona la posibilidad de que el "Consejero Unitario con base en el dictamen técnico ... podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio.." Se aplicaron estos beneficios y salidas anticipadas más al amparo de la razón y el buen juicio que del sustento jurídico hasta la promulgación de la NCDT. Esto ejemplifica el hecho indubitable de que la realidad ha traspasado los límites de la esfera legal.

8. Siempre que el reo cumpla con ciertos requisitos previstos en la LNM, cuyo artículo 16 establece "... que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que

De ese modo la correlación o simetría entre la libertad anticipada y la dimensión de la pena no se pierde.

El menor y el reo, ambos, deben cumplir con ciertos requisitos para ser finalmente liberados; de su tratamiento uno, de su condena corporal el otro. El menor infractor debe adaptarse a la sociedad como un individuo útil y productivo. \$1 adulto, el delincuente, debe esperar el transcurso del tiempo y en un lapso preestablecido readaptarse a la sociedad sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. El infractor se torna útil y productivo a través de los mismos elementos; la educación y la capacitación para el trabajo. Sin duda los objetivos del tratamiento son bastante más complejos que los de la prisión. Menos dosis de ejemplaridad y un mayor sentido y contenido terapéutico; pero en esencia se otorga un valor superlativo a la educación y a la capacitación en un oficio. Proporcionar al menor (y al reo también) ciertos elementos para integrarse al medio social y/o familiar, aminorando la posibilidad de recurrencia a eventos sancionados en las leyes penales es la meta última de la prevención especial. Se infiere que el menor está suficientemente apto para egresar del centro de tratamiento cuando se considera que se le ha sensibilizado acerca de la conducta infractora y sus consecuencias negativas en la sociedad; cuando asimiló ciertos hábitos formativos, educativos y laborales que le otorguen la posibilidad construir un proyecto de vida digno, con mejores expectativas de coexistir socialmente sin quebrantar el orden jurídico. La prevención especial de menores no altera el objetivo central del concepto general ni se aleja de sus premisas fundamentales.

Hay puntos en común entre el tratamiento y la prisión. La causa de ingreso a las respectivas instituciones radica en haber perpetrado conductas que afectaron o pusieron en peligro Valores fundamentales de la sociedad y que son resguardados por el derecho penal. El mecanismo coexiste en supeditarse involuntaria y temporalmente a la pérdida de la libertad corporal (en el caso del tratamiento en internación) para ser corregidos, para que sus expectativas conductuales y su actitud hacia la sociedad sean positivas. Su objetivo esencial: adaptar o readaptar, según. Infractores y reos deben integrarse a la sociedad como individuos útiles y productivos. Ser moldeados, reivindicados, curados para no vul-

se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena..."

nerar más los bienes tutelados por el derecho punitivo, "corregir desviaciones", ser homogéneos, respetuosos de las instituciones, del derecho ajeno, seguir los parámetros de conducta que les fueron inculcados en la institución, volverse ejemplares.

Centro de Atención Especial

La LTMI establece en su numeral 118 que la autoridad ejecutora "...deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto de los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo", detallando en igual número de fracciones, seis elementos fundamentales que será menester considerar antes de que se ordene la canalización de un menor a este tipo de establecimientos:

- I. Gravedad de la infracción cometida;
- II. Alta agresividad;
- III. Elevada posibilidad de reincidencia;
- IV. Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- V. Falta de apoyo familiar, y
- VI. Ambiente social criminógeno.

Las fracciones transcritas agrupan tres grandes parámetros: el menor, su entorno y la gravedad de su conducta:

a) En cuanto al menor:

- Perfil anómalo, exacerbado, peligroso (alta agresividad, elevada posibilidad de reincidencia).
- Señales de propensión al crimen (elevada posibilidad de reincidencia).
- Indicios de una presunta patología de la personalidad (alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora).

b) En cuanto al entorno:

- Ambiente social criminógeno y falta de apoyo familiar.

c) En cuanto a la conducta desplegada:

- Infracción grave.

El análisis de este precepto induce a reflexionar sobre la dinámica del sistema de justicia de menores

infractores además de introducirnos en un mundo que de suyo es harto inquietante. Instituido para adaptar a la sociedad a los profundamente inadaptados, se levantó el Centro de Atención Especial, Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, así llamado en honor al ilustre médico forense.

"Quiroz Cuarón" está más allá de las pueriles alocuciones sobre la integración productiva y útil a la sociedad por parte del interno. Ante la dinámica del establecimiento brota un panorama revelador; frases emanadas de los contenidos dogmáticos de la ley, como "... protección de los derechos de los menores...", "... irrestricto respeto a los derechos consagrados...", "Correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación...", "... recibirá un trato justo y humano quedando prohibidos en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental", se muestran ajenas a la realidad. Insolentes. Tan rimbombantes y pretenciosas como huecas. Demagogia pura.

Las celdas invencibles, los pasillos sombríos y la quietud asfixiante que flota en el entorno parecen recrear crudos pasajes cinematográficos, sin embargo las trilladas escenografías hollywoodenses son apenas un vislumbre. El silencio quemante impuesto por la gracia y potestad de los uniformes impecables que los fieros pregoneros de la disciplina local portan con donaire. Los rostros inescrutables dando sus rondines, vigilando al "personal". La rutina que se desliza por los muros infinitos, que se trepa por el pescuezo, por los ojos desorbitados, hasta mutar en una especie de frío cervical que a veces estalla con gran vigor. El rumor sordo de las botas de cuero que percuten sin cesar, que retumban hasta la desesperación frente a cada una de las veintitantas celdas. Durante el día y durante la noche. Perpetuamente. Hasta que el ritmo letárgico de crujidos graves los mece, los envuelve... la inercia, el sueño, el olvido.

Los resultados desesperanzadores del esquema tradicional en determinados casos concretos, hacen menester su relevo y el consecuente suministro de un tratamiento alternativo,⁹ concebido a partir de fór-

9. En todos los casos e independientemente de que concurren o no los presupuestos del 118, el tratamiento proyecta la consecución de cuatro propósitos fundamentales: elevar la autoestima, modificar los patrones negativos de la estructura biopsicosocial, promover la formación de valores, y reforzar el reconocimiento de las normas morales, sociales y legales, así como sensibilizar de las consecuencias de su inobservancia. Atender las causas que impulsaron la transgresión a las leyes penales son metas coincidentes, sea cual sea la variable que asuma el tratamiento. Ahora bien, los establecimientos destina-

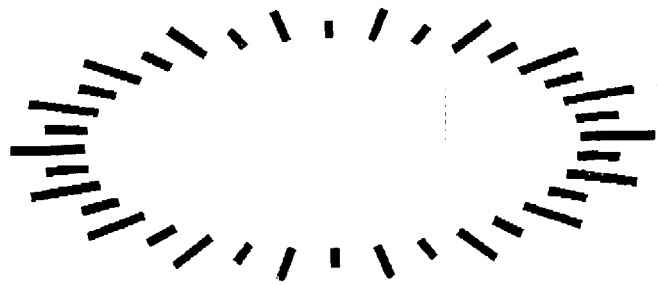
muías terapéuticas más específicas. Empero, la consecución de las nuevas metas tal vez se complique aún más ante los perfiles refractarios de menores cuyas biografías registran cúmulos de experiencias intrafamiliares y sociales profundamente asimiladas. Experiencias que confeccionan sus historias breves e insospechadas; que por más crudas, han fomentado peligrosos resentimientos contra los progenitores o equivalentes, que luego se traducen en animadversión contra toda figura de autoridad, contra la sociedad entera, el derecho, las instituciones y, por supuesto, contra las autoridades a las que responsabilizan de su encierro, el cual perciben brutal y lapidario. Este modelo sucedáneo, a saber debe estar estrictamente dirigido a menores que arrastran una trayectoria peculiarmente crítica y una estructura bipsicosocial severamente dañada. He ahí la especificidad.

Dentro del contexto de la LTMI, el adjetivo "especiales" transmite la idea de un modelo de

tratamiento creado para enmendar los casos más graves de inadaptados en grado superlativo, agresivos, proclives a la reincidencia y con antecedentes de alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora.

Cambian los medios y no los fines. El establecimiento se considera especial por virtud de su tan singular membrecía, por el carácter exhaustivo y personalizado de sus funciones adaptativas. Especial desde luego, por la imprescindible capacitación profesional exigible a su plantilla en funciones: técnicos y custodios.

En este tenor es nítida la acepción del término "especiales" acogido en la ley. Poco tiene que ver con el diseño arquitectónico¹⁰ de "Quiroz Cuarón". Sin embargo, al margen de la visión terapéutica, lejos del "hospital" edificado para reivindicar a los más



renuentes y volverlos al caudal homogeneizante del orden preestablecido, se construyó un acorazado donde impera el despotismo y la segregación. Domina una interpretación inexacta, pero sobre todo desafortunada por sus lamentables implicaciones, del concepto "establecimientos especializados". De manera errónea se yuxtapone a la concepción jurídica una elemental visión arquitectónica. La tarea adaptativa, moralizadora, rehabilitadora de "pacientes" notablemente empecinados en irrumpir contra las leyes penales, es adulterada por el carácter eminentemente punitivo de un sistema cuasi penitenciario donde el tratamiento ha sido relevado por el castigo, la técnica por el cerrojo y el espacio vital, contra toda razón terapéutica drásticamente limitado.

El tratamiento especializado consiste llanamente en una rutina incesante de encierro, incomunicación, agravio consuetudinario de los derechos humanos y finalmente, en una inmejorable contribución al deterioro progresivo de la problemática bipsicosocial del interno. Lo único "especial" es que todo esto se suscita dentro de un espacio bastante más fiscalizado que de ordinario. Estos desarropados del uniforme de la "normalidad", apóstatas, hundidos en la orfandad o desamparados por sus familias; casi todos originarios de suburbios atiborrados de crímenes, de criminales, de historias siniestras; por fin yacen en sus jaulas aparentemente sosegados. La NCDT se promulgó con el fin de regular el funcionamiento de la generalidad de los establecimientos para menores y encauzar ja sus huéspedes "...dentro del más estricto respeto a los derechos humanos y de consolidarlos como instrumentos efi-

dos a brindar un tratamiento intensivo y prolongado a los individuos refractarios al tratamiento convencional, por igual deben procurar la consecución de estos mismos objetivos. Son calificados de *especiales* en la hipótesis legal, en virtud de la supuesta especificidad que prevalece en sus métodos y sistemas adoptados para lograr la reivindicación terapéutica de los menores reacios a evolucionar positivamente frente a los estímulos del tratamiento ortodoxo. Perduran los objetivos originales y 110 debieran cambiar en razón del "tratamiento intensivo y prolongado" que se supone, reciben los internos del establecimiento especial.

10. Es innegable que el modelo arquitectónico de los "establecimientos especiales" debe ajustarse a determinados requerimientos específicos. Sin embargo, estos deben fijarse en razón de los objetivos previstos en la LTMI, con la única pretensión de lograr el mejor desarrollo y el cabal cumplimiento de las funciones inherentes al centro. Debe ser un medio y no un fin en sí mismo. Quiroz Cuarón fue remodelado y fortificado hasta su estructura actual ante la necesidad de ejercer mayor fiscalización y control de los internos y no para alcanzar los objetivos consustanciales al tratamiento especializado.

caces y humanitarios que proporcionen a los menores los elementos necesarios para que, al reintegrarse a su familia y a la sociedad, cuenten con un proyecto de vida creativo, digno y productivo. De esta manera podrá superarse la concepción tradicional de la punición o el castigo como única forma de trato hacia un núcleo social al mismo tiempo frágil y esperanzador...".

El artículo 2º del NCDT señala: "CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIAL. Unidades de tratamiento en donde se remite a los menores, previa evaluación del consejo técnico, cuando su conducta altere gravemente el orden o la estabilidad de los Centros."

El texto íntegro de la NCDT y básicamente esta exposición, deforman el objetivo primigenio de los "establecimientos especiales". Los requisitos, perfiles y elementos a valorar, tan acuciosamente delimitados en la ley de la materia fueron tergiversados en esta redefinición. De un espacio físico reservado para tratar ciertos casos extremos, distorsiona en un lugar de castigo y confinamiento para quienes alteren gravemente el orden de otros centros o establecimientos no especiales. Esto sin duda trastoca el planteamiento original de la LTMI y desdeña las causas por las que se instituyó "Quiroz Cuarón". Su cometido ha mutado. El Centro de Atención Especial para menores altamente inadaptados y con pronóstico negativo, es una suerte de argumento temible para conminar silenciosamente a la disciplina, al camino de la obediencia y a la rectitud institucional. Ultimátum, sanción suprema; es el escarmiento del sistema para los insolentes que han osado perpetrar actos graves contra el orden de los centros. Es la parte borrascosa que no se trasluce en el discurso oficial.

Se antepone a la eficacia del tratamiento especializado la comodidad de un reducto para segregarse a los indisciplinados, a los desobedientes y porfiados que se atreven a tambalear la disciplina institucional. Se instituye oficialmente el "apando" para evacuar la escoria de los centros y evitar la contaminación de los que toleran, de los controlables, de los más taciturnos. La NCDT, sin embargo, tiene la puntada de incluir una pequeña porción de legalidad para no desmerecer, y establece que los internos que comprometan la estabilidad de los centros no podrán ser residentes de "Quiroz Cuarón" ni estrenar su celda particular, sino hasta que se realice la correspondiente evaluación del Consejo Técnico. Una vez levantada el acta que detalla las vicisitudes de los hechos que han subvertido el orden del establecimiento; se da celeridad al trámite tal vez con un malentendido apego al principio de justicia "pronta y expedita", elaborándose el documento en

donde constan las precisiones y consideraciones al respecto, de quienes integran el Consejo Técnico Interdisciplinario. Documento que, si no es menester lidiar demasiado con las desvencijadas Olivetti, se culmina con inusitada rapidez, poco tiempo, tan breve como se demore en llenar los pocos espacios en blanco de un documento prefabricado, uno de esos llamados "machotes". La intervención del Consejero Unitario solamente valida ese documento.¹¹

Parcelado en múltiples zonas de exclusión, cuyos lindes perfilan una imponente secuencia de rejas manipuladas a control remoto, "Quiroz Cuarón" es una diminuta e infranqueable fortaleza, siempre bien apuntalada con un profuso contingente de elementos de seguridad y vigilancia. Dentro de sus estrechas celdas individuales, los internos permanecen la mayor parte del día postrados sobre las gélidas planchas de concreto improvisadas a guisa de camas a las que llaman "tumbas". Algunos (los de la primera fase), disponen apenas de treinta minutos diarios para salir al patio y tomar un poco de sol, siempre de uno en uno. Constantemente fiscalizados por elementos de custodia, tienen el tiempo justo para estirar las extremidades y contemplar casi de soslayo la típica luz mortecina del cielo espeso de la ciudad de México. La incomunicación y el encierro se tornan rutinarios para sus huéspedes, el pan de cada día. Dicha tónica se prolonga hasta el último momento de su estancia, pues la dinámica operativa del centro tiende a dificultar la interrelación entre los menores, y sólo a medida que transcurre el tiempo de tratamiento, la intensidad de tales restricciones va menguando.

La mayor parte de los moradores de "Quiroz Cuarón" provienen de otros centros de tratamiento,¹² y pese a que han sido valorados por lo menos una vez en el centro de origen, la costumbre dicta que deban

11. La NCDT establece en su artículo 21 "Cuando la conducta del menor altere de manera grave el orden o la estabilidad de los Centros, el Director respectivo levantará un acta administrativa en presencia de dos testigos de asistencia y, previo desahogo del derecho de audiencia y defensa, se turnará el caso al Comité Técnico Interdisciplinario. Previo dictamen de éste, se podrá enviar al menor a los Centros de Atención Especial, mediante resolución fundada y motivada del Consejero Unitario..."
12. La LTMI delinea el perfil de los candidatos a los centros de tratamiento especial, y señala que estos deberán presentar alta inadaptación y pronóstico negativo, así como una serie de características y circunstancias tales como elevada posibilidad de reincidencia, alta agresividad, falta de apoyo familiar, ambiente social criminógeno, alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora y que además esta haya sido grave. No obstante, en la práctica son canalizados a "Quiroz Cuarón" los menores cuya conducta altera de forma grave el orden o la estabilidad de los centros, si bien muchas veces coinciden con los perfiles de marcados en la norma.

esperar nuevamente seis meses para que el Consejero Unitario dicte una nueva evaluación. Es obvio que se omite una evaluación trimestral y con ello se veda una probabilidad de alcanzar la libertad.

Esta situación se agudiza si consideramos que el supuesto tratamiento especializado se compone de tres fases que se distinguen una de la otra por su nivel de rigidez, que tiende a disminuir a medida que se consigue avanzar. A su ingreso los infractores son enclaustrados en su celda alrededor de veinte horas diarias. De tal suerte, la posibilidad de diálogo se constriñe a un apurado e incómodo coloquio, casi siempre subrepticio y fugaz. En la segunda y tercera fase se puede permanecer un poco más en el patio e incluso dialogar. La libre elección de títulos literarios es impensable, así que los textos solicitados se ajustan al sano criterio de la autoridad ejecutora. La correspondencia es abierta y fluye hasta su destinatario, ya sea al interior o al exterior del centro, sólo si recibe el visto bueno de las autoridades encargadas de aplicar el tratamiento; esto por cierto, en franca contraposición a la Convención Internacional de los Derechos del Niño que dispone que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, entre otras cosas, con respecto a su correspondencia.

Los habitantes de "Quiroz Cuarón" salvo raras excepciones, son seres desesperados, rechazados, plagados de conflictos y, sin embargo, rematados con la experiencia ultrajante de este tratamiento "especializado, científico, técnico, intensivo", etc. Si añadimos a las condiciones de extrema fiscalización y acotamiento del espacio vital, que el grueso de la población se caracteriza por sus muy singulares deficiencias biopsicosociales y perfiles refractarios al tratamiento convencional, no es difícil colegir que el menor propenderá a volcarse en mayores resentimientos contra las figuras de autoridad y las normas de coexistencia social.

La segregación y la implacable disciplina institucional no representan solución alguna a la severa problemática biopsicosocial latente en los jóvenes de "Quiroz Cuarón" y, por el contrario, a partir de la simbiosis de estos elementos suelen aflorar los aspectos más negativos de la personalidad. Por ello, no es extraño que las crisis emocionales provocadas por el continuo aislamiento sean habituales en estos menores. Más perturbadora es la constante idea del suicidio que muy a menudo y sin éxito hasta ahora, se recrea en acciones tales como cercenar las venas con rebabas de la pintura de los barrotes de la celda, intentar ahorcarse con las calcetas, escalar la reja y dejarse caer de espaldas sobre la cama de concreto para desnucarse, o incurrir

en el abdomen un instrumento punzocortante fabricado con un trozo de acrílico y, en suma, toda forma de autoinmolación que la extravagante mezcla de circunstancias, ingenio y desasosiego permitan.

Este centro de atención especial no propone alternativas viables para sanar la dañada estructura biopsicosocial del interno, y en lo esencial, más allá de la flagrante enajenación de la libertad y la dignidad humanas, tampoco propone diferencias de fondo respecto del tratamiento en internación convencional. El menor es acechado ininterrumpidamente las veinticuatro horas de todos los días del año, así que su prolongada relación con el personal de custodia aunque superficial, es quizás más significativa para él que las pocas horas semanales de tratamiento efectivo que recibe. Desplazado de factor por un implacable y riguroso sistema de seguridad y vigilancia, el hipotético tratamiento intensivo y especializado a que alude el marco jurídico es letra muerta. Sobra decir que no se consigue subvertir el pronóstico negativo,¹³ ni paliar la elevada posibilidad de reincidencia mostrada por estos jóvenes y, por el contrario, el resentimiento social es encumbrado tal vez hasta su cresta más álgida.

13. La ley dispone una especie de rehabilitación terapéutica para desterrar la propensión al crimen, para quitarles lo delincuente, lo peligroso. Así, el tratamiento especializado que conduce a la adaptación social bosqueja al menor como un paciente, un enfermo social y a veces casi un enfermo mental (en cuyo caso sería inimputable). La razón preponderante del tratamiento es la adaptación social de los menores infractores. En el plano fáctico este proceso es mucho más complejo que la mera introyección de parámetros conductuales. Al volver a su ámbito, al barrio, a la choza, a la calle quizás luego de que se fuguen de los hogares colectivos y de las casas asistenciales de las que huyen casi siempre, chocarán los valores que les fueron inculcados dentro de la institución con aquellos que privan en su núcleo primario, los "buenos hábitos" aprendidos en la "corre" ceden ante las experiencias de su breve trajinar por el mundo. Al regresar a lo que asimilan como su "habitat natural", la calle, no hay más remedio que volver a delinquir, prostituirse o pedir limosna, mucho depende de la edad. La violencia, los abusos y la extorsión aplastante y cotidiana de las corporaciones policíacas, de los progenitores y los padrastros han permeado sus vidas hasta la médula. Entonces intuyen el futuro incierto, torcido; sólo resta volcarse en los sombríos derroteros su existencia fugaz, en el tolueno, en el alcohol. Libertad y democracia se pretenden cimientos sólidos de nuestra sociedad jurídicamente organizada. Se desprendería de esto que los niños en general son educados y formados sobre la base de tan sólidos cimientos, preparados dentro de sus familias y en las escuelas para coexistir socialmente gozando de tales prerrogativas. Se derivaría que las instituciones educativas y todas aquellas que modelen la conducta o corrijan desviaciones se sometan al influjo de libertad y democracia. Los menores infractores al concluir su tratamiento en internación, se supone estarán adaptados para desenvolverse en una sociedad fundada en tan loables premisas. Si resulta absurdo de por sí imaginar esto, más absurdo es sostener que el infractor se encuentra debidamente adaptado a una sociedad que descansa en tales principios luego de que fue confinado a los lindes enajenantes de una prisión que no es una prisión, diciendo que se asemeja a un positivo ambiente familiar. La demagogia, el discurso. El paradigma en el ojo del paradigma.

"Quiroz Cuarón" es una prisión cuyo rótulo oficial dice lo contrario, que no es una prisión, y sin embargo dentro de sus sórdidas entrañas se perpetran todos los agravios imaginables del encierro. Es un angosto reducto de lámparas deslumbrantes que nunca se apagan, edificado para confinar a los indeseables, a los remanentes del sistema; donde la cálida luz solar que se filtra por resquicios milimétricos es un privilegio. Los sistemas o métodos especializados diseñados a partir de las ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes para lograr la adaptación social; la

seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar son utopías, discursos que suenan más bien cáusticos para sus abatidos pobladores. Antes de volver a las calles libres se consuelan con mirar sus sombras en las paredes homogéneas y acaso surfear con la vista entre el crepúsculo ciudadano. Mientras, queda mecerse en la inercia de los días obsoletos, cavilar en la vigilia hasta que la noche desgarré el horizonte, una y otra vez, esperar, esperar el transcurso lento de los ciclos; las semanas, los trimestres, las evaluaciones impredecibles...

